



Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|----------------------------------------|
| Asunto | Medio de Control de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00293-00 |
| Demandante | María Antonia Palacios de Paredes |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Providencia | Auto rechaza demanda |

1. ANTECEDENTES

La ciudadana María Antonia Palacios de Paredes, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en aras de obtener la reparación de los perjuicios que aduce haber sufrido con ocasión del pronunciamiento de la Fiscalía Primera Seccional Zipaquirá, dentro del sumario N°26.518, del 25 de agosto de 2010, que resolvió proferir resolución de preclusión de la instrucción en las diligencias que reportaban a Luis Arturo Martín Aldana en la comisión del delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas perpetrados en las personas de Fredy Yovan Paredes Palacios (occiso), la menor Dana Alexandra Hernández Tajaro, Humberto Hernández Riaño (lesionados), familiares de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1° del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

De los hechos plasmados en la demanda se evidencian distintas actuaciones por parte de la Fiscalía y que son el fundamento del reclamo de la demandante, miremos:

| TIPO DE PROVIDENCIA / PRONUNCIAMIENTO | FUNCIONARIO QUE LA EXPIDE | FECHA DE EXPEDICIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Resolución de Preclusión (le interponen recurso de reposición) | Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá – Fiscalía Tercera Seccional | 1 de noviembre de 2006 (fl. 10 a 29) |
| Providencia que resuelve recurso de reposición y decide reponer la decisión del 1 de noviembre de 2006 y ACUSAR, al señor Luis Arturo Martín Aldana. | Fiscal Seccional 01 – Unidad Seccional de Zipaquirá | 30 de julio de 2009 (fl. 35 a 37) |
| Resolución de Preclusión de la Instrucción (interponen incidente de nulidad) | Fiscal Primera Seccional Ley 600 - Zipaquirá | 25 de agosto de 2010 (fl. 41 a 44) |
| No accede a la declaratoria de nulidad de la resolución de preclusión de la investigación a favor de Luis Arturo Martín Aldana, de fecha agosto 26 de 2010. | Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá. | 30 de junio de 2011 (fl. 51 a 53) |
| No accede a la declaratoria de nulidad, debiendo estarse a lo resuelto en las resoluciones del 25-08-2010 y 30-06-2011 | Fiscal Seccional 02 de Zipaquirá – en descongestión de ley 600 de 2000 | 19 de septiembre de 2011. (fl. 54 a 66) |



Visto el cuadro anterior, y en aras de ofrecer mayores garantías procesales a la demandante, se tendrá como fecha para realizar el conteo de caducidad de la acción, la última fecha, sea decir, la de la actuación expedida el 19 de septiembre de 2011, por el Fiscal Seccional 02 de Zipaquirá – en descongestión de ley 600 de 2000, en la que no se accede a la declaratoria de nulidad, debiendo estarse a lo resuelto en las resoluciones del 25-08-2010 y 30-06-2011.

Estando claro lo anterior, se tiene que como la última providencia¹ es de fecha 19 de septiembre de 2011; contaban hasta el 20 de septiembre de 2013, para presentar la demanda pero, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de enero de 2013.

Es de recordar que, la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación suspende el término de caducidad desde su presentación hasta la realización de la audiencia de conciliación sin que este término exceda tres (3) meses.

Como ya se indicó se presentó la solicitud de conciliación el 21 de enero de 2013, es decir, estando dentro del término para presentar la demanda, con lo cual se interrumpió el término de caducidad de la acción, quedando entonces, un término de ocho (8) meses para presentar la demanda, una vez se hubiese surtido el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por la constancia anexa, se pudo constatar lo siguiente:

- El 21-01-2013 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial
- La audiencia de conciliación se lleva a cabo el 13 de marzo de 2013, con solicitud de aplazamiento de la Fiscalía General de la Nación.
- El 22 de abril de 2013, se levanta acta y se devuelven los documentos del trámite conciliatorio.

Reanudado el término de caducidad, contaban la demandante con ocho (8) meses, contados a partir del día 23 de abril de 2013, para presentar la demanda, sea decir, tenían hasta el 23 de diciembre de 2013, para radicar la demanda, y la misma fue presentada sólo hasta el 18 de septiembre de 2019, excediendo en cinco (5) años, ocho (8) meses, con veinticinco (25) días, el término de caducidad de la acción.

Por lo dicho en precedencia se presenta la caducidad del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por la ciudadana María Antonia Palacios de Paredes, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

¹ Ver folios 181 a 183



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado RICARDO HERNANDO VALDERRAMA RIAÑO, titular de la C.C. 19.311.780 y de la T.P. 30.541, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 48 del VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario